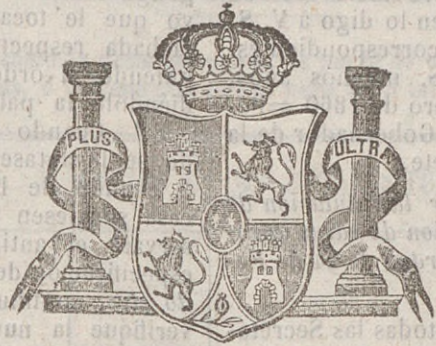


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia del Ferrol acerca del conocimiento de las diligencias formadas en averiguacion de la falsedad del testamento de Don Dionisio Rodriguez Cousillas:

Resultando que en el referido Juzgado militar se siguen autos de testamentaria del Dionisio, Capitan que fué del cuerpo de Estados Mayores de plazas, y que á virtud de denuncia anónima comunicada al Fiscal de dicho Juzgado, en que se afirmaba que era falso el testamento bajo que aparecía haber fallecido Rodriguez, otorgado ante el Escribano del Ferrol D. Fermin Formoso, pidió aquel la formacion de pieza separada sobre el hecho denunciado y que se procediese á la práctica de varias diligencias con el objeto de averiguar si se habia cometido ó no el indicado delito de falsedad:

Resultando que estimada esta solicitud, la Capitanía general dió comision al Gobernador militar del Ferrol, por quien, entre otras diligencias, se procedió á un reconocimiento del protocolo del Escribano Formoso y á recibir á este declaracion jurada; y que sabedor dicho Escribano con este mo-

tivo de que se estaba actuando para averiguar si era ó no falso el testamento de D. Dionisio Rodriguez, acudió al Juez de primera instancia de aquella ciudad para que oficiase de inhibicion al Juzgado militar de Galicia:

Resultando que el indicado Juez, despues de oír al Promotor fiscal, y de acuerdo con su dictamen, reclamó el conocimiento de las diligencias, del cual se ha negado á desprenderse la Capitanía general, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que hasta ahora solo se trata de las diligencias que está formando con objeto de descubrir la existencia de un delito comun, sin proceder contra persona determinada, y que para aquello es competente su Autoridad y cualquiera otra que ejerza jurisdiccion, ofreciendo poner á disposicion de la justicia ordinaria, con las actuaciones originales ó testimonio de ellas, las personas que en lo sucesivo puedan aparecer responsables de la falsificacion si se comprobare esta y aquellas no disfrutasen del fuero de Guerra;

Y resultando que el Juez del Ferrol se apoya en que el testamento de D. Dionisio Rodriguez Cousillas se otorgó en aquella ciudad por ante Escribano y testigos, vecinos de ella, ninguno de los cuales gozan del fuero militar, y en que del sumario acerca de la falsedad de un testamento solo puede conocer el Juez, á cuya jurisdiccion corresponde el Escribano que lo autorizó, y que en su caso tiene que ser el principal, directa é inmediatamente responsable del delito, añadiendo que si cualquiera otro Juez que tenga ocasion de verificarlo puede instruir las primeras diligencias, cesa esta facultad en el momento que el especialmente llamado por la ley para entender en la causa reclama el conocimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que las diligencias practicadas hasta ahora por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia se han limitado á inquirir la existencia del delito de falsificacion de un testamento, sin perjuicio de poner á disposicion del ordinario las personas que puedan aparecer responsables si no disfrutasen del fuero de Guerra:

Y considerando que para este efecto es competente toda Autoridad que ejerza jurisdiccion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada la presente competencia, y que por tanto no ha lugar á decidir sobre ella. Devuélvase á uno y otro Juzgado sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 114.)

SECCION DE LA PROVINCIA GOBIERNO CIVIL.

Circular número 130.

Seccion de Estadística.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 de Junio de 1861 me comunicó la Real orden siguiente:

Por la presidencia del Consejo de Ministros, á escitacion de la Junta general de estadística, se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—A escitacion de la Junta general de Estadística, y despues de haber oido á la consultiva de policia urbana y de edificios públicos, se dictó por el Ministerio del cargo de V. E. la Real orden de 24 de Febrero del año último, aprobando las reglas para efectuar la rotula-

cion de calles y numeracion de casas. Las provincias se han movido en cumplimiento á las disposiciones allí contenidas, y en todas ó casi todas se ha acometido esta operacion con eficacia proporcionada á la energia ó influencia de los Gobernadores, de modo que debe terminarse en plazo no muy lejano.—Pero como trabajo nunca emprendido bajo principios tan uniformes, ofrece sus dificultades en varios conceptos, que, á medida que se vayan presentando, se pondrán en conocimiento de V. E. por si juzga proponer á S. M. la resolucion conveniente.—Hoy ocupa la atencion de la Junta de Estadística una duda consultada por algunas provincias acerca del verdadero sentido de las reglas 20, 21, 22 y 23 ó sea respecto al tiempo que ha de comprender el primer quinquenio de rectificacion, cuya duda procede de que al publicarse la Real orden de 24 de Febrero, habia transcurrido la fecha del 1.º de Enero desde la cual empezaba á correr el quinquenio señalado en las reglas 21 y 22 para el recuento de las casas y demás operaciones; por cuya razon era opinable si se ha de aguardar al 1.º de Enero de 1865 ó si se debe proceder al recuento que correspondia al 1.º de Enero de 1860, pues que ya existian entonces rotulaciones y numeraciones, mas ó menos perfectas.—Y S. M. la Reina, que, por el interés que de ello ha de reportar el servicio, desea que se fije la inteligencia de aquellas reglas y que cuanto antes vengán los registros señalados en las reglas 22 y 23, ya como fijacion del estado de cosas presente para las ulteriores comparaciones de los quinquenios, ya como datos comprobantes del censo y nomenclator en el que tan intensamente está trabajando la Junta general de Estadística, me manda dirigirme á V. E. escitándole á hacer á los Gobernadores de provincia las siguientes aclaraciones.—1.º Que el plazo improporcionable para dejar fijada la numeracion de casas y rotulacion de calles, segun las reglas aprobadas en Real orden de 24 de Febrero del año último debe ser el de dos meses á contar desde la fecha del nuevo mandato.—2.º Que el primer quinquenio de que habla la regla 21 ha de considerarse el terminado en 31 de Diciembre de 1859, á que correspon-

dia el recuento y formación de estados del 1.º de Enero de 1860 y que en el próximo mes de Agosto deben estar concluidos los mismos estados, para que se proceda en seguida según lo prevenido en la regla 25.—3.º En 1.º de Enero de 1865, se hará la rectificación del quinquenio que va corriendo, y luego, en 1870 y así sucesivamente.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1861. El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete»

Cuya Real orden he acordado se inserte en este periódico oficial, á fin de que pueda tener en el día el debido y exacto cumplimiento.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, antes de proceder á los trabajos que se determinan en la expresada Real disposición, manifestarán á este Gobierno en el preciso término de diez días, si la numeración de casas y rotulación de calles se halla concluida en sus respectivos distritos, bajo las diferentes formas prescritas, haciendo presente en otro caso las dificultades que hayan podido ó puedan entorpecer el cumplimiento de las disposiciones superiores.

La Real orden de 24 de Febrero de 1860, reglas consignadas en la misma y modelos que se figuran á continuación, que han servido de base para llevar á cabo el servicio de que se trata, serán estudiadas con detención para ver si falta que cumplir algunas de las prevenciones que se determinan, pues solo de esta manera podrán llevarse en las Secretarías de Ayuntamiento los registros según los modelos números 1.º, 2.º y 3.º

Siendo de suma importancia que el estado según el modelo núm. 4.º sobre por triplicado en este Gobierno de provincia lo mas pronto posible para proceder á lo prevenido por la regla 25, que es lo que recomienda la Real orden inserta anteriormente y de lo que mas interesa, despues que la numeración y rotulación se halle terminada, he dispuesto que en el improrogable término de un mes á contar desde este día, remitan las Municipalidades arreglado el estado expresado en lo general de él y en todos sus detalles, pues solo así evitarán las medidas coercitivas, que bien á pesar mio tendré necesidad de adoptar para castigar la morosidad y faltas que se observen.

Los Secretarios de Ayuntamiento, con preferencia á cualquier otro servicio que no sea de tan reconocido interés, se ocuparán con asiduidad en la formación por triplicado del estado que se reclama, siendo responsables en union con los municipios, si dejan pasar el término que se les señala para el envío á este Gobierno de dichos documentos.

Teniendo como tengo la firme resolución de no admitir demora ni disculpa en la remision de los tres estados, según el modelo núm. 4.º, las Municipalidades acreditarán el grado de celo que hayan mostrado por secundar mis deseos, en un servicio recomendado muy particularmente por el Gobierno de S. M.

Albacete 9 de Mayo de 1862.—El Gobernador, José Gallostra. — Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 5.º—Su Majestad la Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oida la consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su

Real aprobación á las adjuntas reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.º Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulación de calles como la numeración de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demas circunstancias contenidas en los modelos números 1, 2 y 3, que se acompañan.

2.º De la rotulación de calles, numeración de casas, edificios y viviendas, y de la anotación de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde, ó el Regidor, que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.º La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858 no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la dirección de los rios, arroyos, acéquias, cordilleras ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas etc.

4.º Para los efectos administrativos las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuevas, costanillas, subidas, bajadas etc. estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominación, con las de *plazas, plazuelas y paseos*, convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificación de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de población donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.º Para los efectos administrativos, la numeración de los edificios se distinguirá en números de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificación indicada en la regla 7.º

6.º Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada población se hubiese adoptado, según se dirá mas adelante.

7.º Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *acesorio*.

8.º Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolición de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificación de *Duplicado, Triplicado etc.*, continuando así hasta que se verifique la numeración general, y anotándose en los registros la innovación ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó más solares ó de la demolición de dos ó mas casas resultase la edificación de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuación de otros.

9.º En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes llevarán el número que les correspondiera en la calle como viviendas, si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la población.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de dirección en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha, ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinación de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte, y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que puedan ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocación de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeración seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones, se colocarán lapidas á la izquierda del que entra, en las que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es población menor el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instrucción pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó corrección, casas de Ayuntamientos, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos

ó históricos, fuentes públicas, puentes etc., etc., llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que tengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocación de los números impares y pares por acera, según la disposición general de la regla 6.º, sino que la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados la numeración se llevará en redondo de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeración seguirá la dirección de la calle mayor ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicación razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó parten las calles principales, servirá de base de la numeración, empezándola por los puntos más próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Los de las calles y plazas serán uniformes entre si, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variación de dimensiones ni formas, ni su colocación arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeración desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeración para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otras, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresión del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los reconstruidos en sitios que antes no estaban edificados y los que están en construcción, arreglándose al modelo número 4.

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comisión provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comisión central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

DISTRITO MUNICIPAL DE.... **PUEBLO (O PARROQUIA) DE....** **PARTIDO JUDICIAL DE....** **PROVINCIA DE....**

EN las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembración de parte de una manzana para vía pública, ó la agregación á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas, ó terreno que servía para tal ó tal objeto.

NUMEROS ANTIGUOS.	NUMEROS MODERNOS.	CALLES EN QUE ESTAN SITUADAS.	OBSERVACIONES.

DISTRITO MUNICIPAL DE.... **Pueblo (ó Parroquia) de....** **PARTIDO JUDICIAL DE....** **PROVINCIA DE....**

Calle de (nombre primitivo, ó antes de) _____
 Se le dió este título en _____ y concluye en _____
 Principia en _____

EN la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeración de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número..... y por el contrario cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números..... Si un edificio se arruina y no se reedifica, también se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado sino que era parte de la calle ó plaza..... ó un jardín, corral, ó parte de las afueras de.....

ACERA DE LA IZQUIERDA.					ACERA DE LA DERECHA.				
Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	OBSERVACIONES.	Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	OBSERVACIONES.

DISTRITO MUNICIPAL DE.... **Pueblo (ó Parroquia) de....** **PARTIDO JUDICIAL DE....** **PROVINCIA DE....**

Plaza de _____ (nombre primitivo, ó antes de) _____
 Se le dió este título en _____ y antes era parte de las calles tal y tal ó tal edificio
 Se formó en _____ y Linda con _____
 (Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (CUARTOS.)	ESQUINAS O ANGULOS.	OBSERVACIONES.

DISTRITO MUNICIPAL DE.... **PARTIDO JUDICIAL DE....** **PROVINCIA DE....**

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de..... (Se entenderá por habitación la que, con entera independencia de otra, ocupe una familia.)

NOMBRES de las calles y plazas	EDIFICIOS.				DESTINADOS.				NÚMERO de habitantes.	MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE.....									
	DESPOBLADO.		TOTAL.	Para fábricas ó usos industriales	Para el servicio público.	Casas de Asilo.	Cárceles.	Edificios arruinados		Edificios reedificados.	Edificios nuevos.	En construcción.							
	Intramuros.	Extramuros.											Casas.	Chozas.					

Otra núm. 131.

En la Gaceta, num. 126, correspondiente al día 6 del actual, la Junta general de Estadística, publica el siguiente anuncio.

Junta general de Estadística.— Conforme a lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama a examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año, é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

19.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vice presidente de la Comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura. Gramática castellana. Aritmética y nociones de geometría. Nociones de geografía. Formación de estados. Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajaran durante tres días a las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido a examen se necesita:

- 1.º Ser Español. 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

41. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá a los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir a la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado, durante 15 minutos, a todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos a cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna, sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana. Diez de aritmética. Cinco de nociones de geometría. Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado en el término de hora y media: Y 4.º En el extracto de un expediente en id. id.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también a los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará, con destino a la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen a sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 41 del reglamento. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Cuyo anuncio se reproduce en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que quieran aspirar a la plaza vacante.

Albacete 10 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 132.

Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 28 de Julio del año pasado 1860, comunicó a este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

«Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envío de dementes por las Autoridades así judiciales como militares y civiles, desde las provincias, a la Junta general de Beneficencia y a la casa de Enagenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta Corte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir a aquellos por falta de local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que se prevenga a V. S., como en su Real nombre lo egecutó, que en ningún caso remita dementes a los establecimientos de su clase, sin ponerse previamente de acuerdo con las Juntas de que éstos dependan. Es asimismo la voluntad de S. M., que esta Soberana disposición se publique en la Gaceta para su debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades a quienes corresponda.—De Real orden lo digo a V. S. para los efectos expresados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su cumplimiento.

Albacete 12 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 133.

En la Gaceta de Madrid, núm. 126, correspondiente al día 6 de Mayo de 1862, se publica la orden siguiente:

«Ministerio de Estado.—Dirección de Comercio.—El Cónsul de España en Marsella, participa a este Ministerio que el Comisario de la Inscripción marítima de aquel puesto le ha dirigido un aviso a fin de que el marinero español José García, natural de Barcelona, pueda presentarse en las Oficinas de Contabilidad de su dependencia para hacerse cargo de la suma de 341 fs. 34 cént. importe total de sus salarios a bordo del buque francés «L'Europe», que naufragó en los mares de China el día 26 de Marzo de 1860.—Lo que se publica para que llegue a noticia del interesado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, a los efectos que se previenen.

Albacete 10 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 134.

En la Gaceta de Madrid, número 126, correspondiente al día 6 de Mayo de 1862, se publica la orden siguiente.

«Ministerio de Estado.—Dirección de Comercio.—Segun participa a este Ministerio el Ministro residente de España en Montevideo, ha fallecido abintestado en la villa de San Eugenio de Cuareim, departamento del Salto, el subdito español D. Francisco Luizarola.—Lo que se publica a fin de que las personas que se crean con derecho a la herencia puedan acudir a deducirlo ante el Juzgado de intestados correspondiente de aquella república.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, a los efectos que se previenen.

Albacete 10 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 135.

Segun comunicacion del Alcalde constitucional de Mahora, en la madrugada del 10 del actual, fueron robadas a Pascual Moya, de aquella vecindad, tres burras de su propiedad, cuyas señas se anotan a continuación, y en su virtud prevengo a los Señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion de dichas caballerías, procediendo a su detencion en el caso de ser habidas, y a la de sus conductores, que remitirán a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Casas-Ibañez.

Albacete 12 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Señas.

Una burra mohina de ocho años, con un lunar blanco en el cinchero, de alzada como de cinco palmos y medio.

Otra, Platera, cerrada, con una úlcera bajo de la barra, como de seis palmos de alta, herrada de las manos y con un rozado a donde le para la albarda.

Otra borruca negra tambien, rozada en los menudillos de la traba, lmbreña, pequeña y de dos años.

Otra núm. 136.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Gefes de los destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, adoptaran las medidas mas eficaces a conseguir la captura de Juan Vazquez y Llorens, que se reclama por el Sr. Gobernador de Valencia, y cuyas señas son 25 años, estatura regular, barba cerrada, boca y nariz regular, color sano, aire marcial y buena produccion, no lleva cédula de vecindad, viste manta y pudiera llevar una arma de fuego rota.

Albacete 13 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 137.

Por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, se ha hecho la designacion de Investigadores que han de formar el padron de la contribucion industrial en la forma siguiente:

Para el primer distrito, D. Cayetano Garcia Chicano. Se compone de los pueblos de los partidos judiciales de esta Capital, Casas-Ibañez y La Roda.

Para el segundo distrito, Don Guillermo Donoso. Se compone de los partidos judiciales de Alcaraz y Yeste.

Para el tercer distrito, D. Juan Abellan. Se compone de los partidos judiciales de Almansa, Chinchilla y Hellin.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos del art. 4.º de la Instrucción de 24 de Febrero de 1855.

Albacete 13 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

La Direccion general de postas de Cerdeña ha manifestado a la de Correos de España, que la Administración Sarda no puede continuar transmitiendo la correspondencia con destino a los Estados Pontificios. En su consecuencia las cartas que en lo sucesivo se remitan a aquellos Estados, deberán dirigirse por conducto de la Administración Francesa, poniendo al efecto en la parte superior del sobre de cada una la indicacion siguiente.

«Voie de mer.—Par Marseille et Civita-Vechia.»

Albacete 10 de Mayo de 1862.— Juan Moscardó.

ALBACETE.—1862. IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin 14.